

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES
DE GRUPO CATALANA OCCIDENTE, S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES



1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Grupo Catalana Occidente, S.A. (la "**Sociedad**") celebrado el 24 de febrero de 1994 aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, un Código de Conducta para regular la actuación en su ámbito de los miembros del órgano de administración, empleados y representantes de esta Sociedad, inspirándose en los principios de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta que constaba como Anexo del Real Decreto 629/1993.

Posteriormente, el Código de Conducta fue modificado por el Consejo de Administración, en sus sesiones de 28 de enero de 1998, 25 de marzo de 1999 y 27 de marzo de 2003, como consecuencia de la experiencia adquirida y de las normas establecidas en las Cartas Circulares 9/1997, 12/1998 y 14/1998 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**"), y las modificaciones en la Ley del Mercado de Valores, tras la entrada en vigor de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

El mencionado Código de Conducta fue sustituido por un nuevo "*Reglamento Interno de Conducta en materias relativas al Mercado de Valores de Grupo Catalana Occidente, S.A. y su Grupo de Sociedades*" (el "**Reglamento**"), como consecuencia de la entrada en vigor el 3 de julio de 2016 de la Directiva 2014/57/UE, de 16 de abril de 2014, sobre sanciones penales por abuso de mercado, del Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el "**Reglamento sobre Abuso de Mercado**") así como de otras modificaciones legales de menor entidad desde su última actualización.

Finalmente, el Consejo de Administración de la Sociedad celebrado el 30 de julio de 2020, ha acordado modificar el Reglamento para ajustar su redactado tras la adaptación de la normativa española al Reglamento sobre Abuso de Mercado, especialmente en materia de información privilegiada y de operativa discrecional de autocartera.

2. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones serán aplicables a los términos utilizados en el presente Reglamento y documentos que lo complementan:

Administradores y Directivos del Grupo Catalana Occidente.- Son los miembros de los órganos de administración y, en su caso, sus representantes personas físicas, de las entidades que integran el Grupo Catalana Occidente y quienes desempeñan en las mismas funciones de dirección. Se entiende, a estos efectos, que desempeñan funciones de dirección:

- (i) Las personas que formen parte de los comités de dirección de Grupo Catalana Occidente o de las entidades que lo componen.

- (ii) las personas con rango de Director Apoderado General o superior en la Sociedad o en cualquiera de las entidades del Grupo Catalana Occidente.
- (iii) los responsables de funciones fundamentales de Grupo Catalana Occidente o de las entidades individuales aseguradoras del mismo.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que, no teniendo la consideración de administradores, directivos o empleados de Grupo Catalana Occidente, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las entidades del mismo, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

Decisión.- Aprobación o adopción definitiva por los Administradores o Directivos de la Sociedad de un acuerdo u operación – sin que resulte previsible que los órganos a los que corresponde la aprobación formal la vayan a rechazar- que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores.

Documentos Confidenciales.- Son los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Privilegiada.

Grupo Catalana Occidente.- Es el constituido por la Sociedad y todas aquellas entidades, filiales y participadas, que se encuentren, respecto de dicha Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada.- Es toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a los Valores, o a una o varias entidades del Grupo Catalana Occidente, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir, o hubiera influido de manera apreciable en la cotización de los Valores.

Lo dispuesto en el anterior párrafo será de aplicación también a los Valores respecto a los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea lo suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener sobre el precio de los Valores.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores cuando dicha información sea la que utilizaría probablemente un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Iniciados.- Aquellas personas, incluidos los Asesores Externos, que, de forma temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada y hasta que dicha información se difunda en el mercado y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Sociedad.

Otra Información Relevante.- Aquellas otras informaciones diferentes de la Información Privilegiada, tanto de carácter financiero o corporativo, relativas a la Sociedad o a sus Valores que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Personas Sujetas.- Son las personas que se detallan en el artículo 3 del presente Reglamento.

Personas Vinculadas.- Son, por su vinculación con las Personas Sujetas, las siguientes:

- (i) el cónyuge, o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional;
- (ii) los hijos que tenga a su cargo conforme a la legislación nacional;
- (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de realización de la operación; y
- (iv) cualquier persona jurídica, cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en la que las Personas Sujetas o las personas señaladas en los párrafos anteriores ocupen un cargo directivo; o que esté directa o indirectamente controlada por dichas personas; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dichas personas.

Valores.- Se entenderá por Valores:

- (i) Las acciones y otros valores negociables emitidos por la Sociedad o cualquier entidad que forme parte del Grupo Catalana Occidente, admitidos a negociación o respecto de los cuales haya solicitado la admisión a negociación en un mercado de valores, incluyendo mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación o cualesquiera otros mercados, españoles o extranjeros.
- (ii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o cualquier entidad que forme parte del Grupo Catalana Occidente o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores o instrumentos financieros.
- (iii) aquellos valores negociables, o contratos o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades respecto de los que la Persona Sujeta haya obtenido Información Privilegiada por su vinculación a la Sociedad.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

- 3.1. El presente Reglamento se aplicará obligatoriamente a:
- (i) Los Administradores y Directivos del Grupo Catalana Occidente;
 - (ii) El personal adscrito a Presidencia o a la Secretaría de la Sociedad;
 - (iii) El personal de la Unidad de Relaciones con Analistas, Inversores y Agencias de Rating;
 - (iv) Los Iniciados;
 - (v) Cualquier otra persona de Grupo Catalana Occidente y los Asesores Externos que, por razón de su cargo, empleo o prestación de servicios tenga acceso a Información Privilegiada.
 - (vi) Cualquier otra persona que se incluya expresamente por decisión del Presidente del Comité de Auditoría de la Sociedad, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.
- 3.2. Asimismo, se considerarán Personas Sujetas, las personas en las que concurren situaciones de conflictos de interés a los efectos previstos en el artículo 13 del Reglamento.
- 3.3. La Sociedad mantendrá en todo momento un registro actualizado de las Personas Sujetas sometidas al presente Reglamento, que incluirá la fecha en que el Reglamento ha comenzado o ha dejado de ser aplicable a dichas personas y el motivo por el que figuran o han dejado de figurar en el mismo (el "**Registro de Personas Sujetas**").
- 3.4. La elaboración y mantenimiento del Registro de Personas Sujetas dependerá de la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad, bajo la supervisión del Comité de Auditoría de la Sociedad, y estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.
- 3.5. Los datos inscritos en el Registro de Personas Sujetas se revisarán al menos anualmente y serán conservados, al menos, durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.
- 3.6. La Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas y de su obligación de cumplir el mismo, remitiéndoles una copia del presente Reglamento.
- 3.7. En un plazo no superior a quince (15) días a contar desde la fecha en que se le haga entrega del Reglamento, la Persona Sujeta remitirá a la Unidad de Cumplimiento

Normativo de la Sociedad, la declaración de conformidad que se adjunta como **Anexo I** a este Reglamento, debidamente firmada.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO Y USO DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA

4.1. Las Personas Sujetas que dispongan de alguna Información Privilegiada estarán obligadas a cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre Abuso de Mercado, en la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y en las normas que los desarrollen, así como en el presente Reglamento. En particular, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

- (i) Preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación sobre Valores a los que la Información Privilegiada se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.

A estos efectos, se considera que actúan en el ejercicio normal del trabajo o funciones aquellas personas que comuniquen la Información Privilegiada (i) a los órganos de administración y de dirección del Grupo al que pertenece la Sociedad para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, y (ii) a los asesores externos del Grupo para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que se les hubiera encomendado.

- (iii) Cancelar o modificar una orden relativa a Valores a los que se refiera la Información Privilegiada, cuando dicha orden se hubiese dado con carácter previo a tener conocimiento de la Información Privilegiada.

- (iv) Recomendar o inducir a un tercero que adquiera, venda o ceda Valores o que haga que otro los adquiera, venda o ceda basándose en dicha Información Privilegiada; o que cancele o modifique una orden, relativa a Valores a los que se refiera la Información Privilegiada, cuando dicha orden se hubiese dado con carácter previo a tener conocimiento de la Información Privilegiada; así como la subsiguiente revelación de dichas recomendaciones o inducciones cuando

quien las revele supiera o debiera saber que se basaban en Información Privilegiada.

Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores son de aplicación a cualquier Persona Sujeta que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

No obstante, no son de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a la estabilización de Valores, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones legales que resulten aplicables.

- 4.2. En relación con el apartado 4.1 anterior, se entenderá que una Persona Sujeta está en posesión de Información Privilegiada cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
- (i) Que tenga conocimiento de la información económico-financiera a remitir a la CNMV con anterioridad a que dicha información se haga pública.
 - (ii) Que tenga conocimiento de la preparación de adquisiciones o enajenaciones, ya sea de activos o financieras, con anterioridad a que dicha información, en su caso, se haga pública y que la misma constituya Información Privilegiada.
 - (iii) Que conozca o participe en la fase de preparación de cualquier operación que constituya Información Privilegiada.

5. PERÍODOS DE PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIÓN

- 5.1. Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar directamente o a través de terceros cualquier operación con Valores en los siguientes períodos:
- (i) En los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar de conformidad con la normativa aplicable.
 - (ii) En el caso de Información Privilegiada, durante el periodo temporal comprendido desde que se acceda a dicha Información Privilegiada y hasta que ésta pierda dicho carácter.
- 5.2. No obstante lo establecido en el apartado 5.1, la Sociedad podrá autorizar, previa acreditación por la Persona Sujeta de que la correspondiente operación no puede efectuarse en otro momento, la realización de transacciones durante estos periodos en los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o programa de entrega de acciones a los empleados; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final de los Valores en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

5.3. Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado podrán definir períodos adicionales durante los cuales las Personas Sujetas a las que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar transacciones sobre los Valores. A título enunciativo y no limitativo, se podrá hacer uso de esta facultad cuando exista o se anticipe que pueda existir Información Privilegiada en el seno de la Sociedad o su Grupo. La posibilidad de imponer esta obligación es adicional al deber de cumplir en todo momento con las normas legales (entre ellas, específicamente, las que conciernen al tratamiento de Información Privilegiada) y con la normativa interna de la Sociedad.

6. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES CON VALORES

- 6.1. Cuando las Personas Sujetas hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta o enajenación, en general, de Valores, deberán formular, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en que tal operación haya tenido lugar, una comunicación detallada dirigida a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad, comprensiva de dichas operaciones, con expresión de la naturaleza de la operación así como de la fecha, cantidad y precio por Valor, indicando el saldo resultante, de conformidad con el modelo incluido en el **Anexo II** al presente Reglamento.
- 6.2. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.
- 6.3. Los individuos o entidades que devengan Personas Sujetas vendrán obligados a comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad los Valores de los que sean titulares en la declaración de conformidad detallada en el **Anexo I** al presente Reglamento.
- 6.4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales de comunicación sobre adquisición o transmisión de Valores o de participaciones significativas de aquellas Personas Sujetas a las que aplique la normativa de transparencia o abuso de mercado aplicable.

7. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA Y PROGRAMAS DE ENTREGA DE ACCIONES

7.1. No estarán sujetas a la obligación de comunicación establecida en el artículo 6 anterior, las operaciones que se realicen sin intervención ninguna de las Personas Sujetas o de las Personas Vinculadas, por las entidades a las que dichas personas encomienden la gestión discrecional de sus carteras de valores. No obstante, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- (i) La Persona Sujeta deberá informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad de la existencia de dicho contrato de gestión discrecional y de la identidad del gestor de la cartera.
- (ii) Los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que contemplen alguna de las siguientes posibilidades
 - (a) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores; o
 - (b) la necesidad de obtener la conformidad, expresa y por escrito, de la persona afectada para cada operación sobre los Valores.

7.2. Los contratos de gestión de cartera celebrados con anterioridad a la aplicabilidad particular de este Reglamento sobre una Persona Sujeta o sus Personas Vinculadas deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 7.1. Mientras no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas o Personas Vinculadas deberán ordenar al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores.

7.3. Asimismo, no estarán sujetas a comunicación las adquisiciones de Valores que se realicen por parte de las Personas Sujetas en el marco de la ejecución de un programa de entrega de acciones de Grupo Catalana Occidente.

8. SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

8.1. Quien posea Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.

8.2. Se implantarán las medidas de seguridad que se entiendan razonables y proporcionadas para controlar el acceso, archivo, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, tratando de restringir su uso al máximo posible.

8.3. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores, se establecerán las siguientes medidas:

- (i) Limitar al máximo el número de personas conocedoras de la Información Privilegiada;
- (ii) Incluir a los Iniciados en el Registro de Iniciados descrito en el artículo 9 siguiente y advertirles expresamente del carácter de Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso;
- (iii) Exigir un compromiso de confidencialidad a las personas ajenas a la Sociedad, en particular a los Asesores Externos, que sean Iniciados y que no estén sometidos al Reglamento, salvo que dichos Asesores Externos, por su profesión estén obligados legal y deontológicamente a mantener dicho compromiso de confidencialidad.
- (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores en los términos del apartado 11.6 siguiente y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados de los Valores o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato una comunicación de Información Privilegiada, de conformidad con el artículo 10 siguiente, que informe de forma clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

- (v) Llevar un control riguroso de la difusión, reproducción, conservación y destrucción de los Documentos Confidenciales, siempre de conformidad con la normativa legal aplicable.

9. REGISTRO DE INICIADOS

9.1. Todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada en relación con una operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores, se incorporarán a un Registro de Iniciados. Dicho Registro de Iniciados deberá incluir a todas las personas, internas o externas al Grupo Catalana Occidente que tengan acceso a dicha Información Privilegiada.

9.2. En dicho registro constarán los siguientes extremos: (i) la identidad de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada; (ii) el motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados; (iii) la fecha y hora en que

dichas personas tuvieron acceso a la Información Privilegiada; (iv) las fechas y horas de creación y actualización de dicho registro.

- 9.3. El Registro de Iniciados ha de ser actualizado en los siguientes casos:
- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro de Iniciados.
 - (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al Registro de Iniciados.
 - (iii) Cuando una persona que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

- 9.4. Los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco (5) años a contar desde la fecha de su inscripción o última actualización.
- 9.5. El responsable del Registro de Iniciados informará a las personas que tengan acceso a Información Privilegiada de su inclusión en el Registro de Iniciados y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos personales. Asimismo, les informará de su sujeción al presente Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones previstas en la legislación vigente que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada.
- 9.6. El responsable del Registro de Iniciados entregará a las Personas Sujetas la carta de asunción de compromisos, conforme al modelo que se adjunta como **Anexo III** a este Reglamento, para que en un plazo no superior a quince (15) días, la remitan debidamente firmada.
- 9.7. La Sociedad mantendrá, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Iniciados.

10. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y OTRA INFORMACION RELEVANTE

- 10.1. Toda Información Privilegiada que concierna directamente a la Sociedad será difundida tan pronto como sea posible al mercado, mediante comunicación a la CNMV y en la página web corporativa. La comunicación de Información Privilegiada se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio.

- 10.2 Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la LMV, la Sociedad comunicará al mercado aquella Otra Información Relevante que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas o que por su interés deba difundirse entre los inversores.
- 10.3. La difusión de la Información Privilegiada u Otra Información Relevante será realizada por el Secretario de la Sociedad, previa consulta con el Presidente de la misma.
- 10.4. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- 10.5. La comunicación de la Información Privilegiada u Otra Información Relevante se realizará a través de los procedimientos y en las formas establecidas por la normativa aplicable en cada momento.
- 10.6. Una vez comunicada al mercado, la Información Privilegiada u Otra Información Relevante será difundida asimismo en la página web corporativa de la Sociedad, donde se mantendrá por un periodo de al menos cinco (5) años.
- 10.7. Todas las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o medios de comunicación, información cuyo contenido pueda tener la consideración de Información Privilegiada u Otra Información Relevante y que no se haya hecho público previa o simultáneamente a la generalidad del mercado.
- 10.8. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.
- 10.9 La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto.
- 10.10 De conformidad con el art. 229 LMV, en el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad no estará obligada a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación del mismo a la CNMV, salvo que ésta lo solicite expresamente.

- 10.11 Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.
- 10.12 Si, habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad de la información ya no está garantizada).

11. MANIPULACION DE COTIZACIONES

- 11.1. Las Personas Sujetas que realicen, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los Mercados de Valores, deben abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios, es decir, que constituyan manipulación de mercado.
- 11.2. Como tales se entenderán las que se relacionan en los apartados siguientes.
- (i) Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores.
 - (ii) Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias actuando de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial.
 - (iii) Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - (iv) Difundir, a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la Persona Sujeta que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - (v) Actuar individualmente o de manera concertada con otras personas para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- (vi) Cualquier otra actuación que una autoridad competente relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

Quedarán exceptuados de los supuestos (i) y (ii) anteriores, aquellos en los que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

11.3. No obstante, se definen las siguientes excepciones a las prohibiciones mencionadas anteriormente:

- (i) Órdenes u operaciones que tengan su origen en la ejecución por el Grupo Catalana Occidente de programas de recompra de acciones propias, o en actividades de estabilización de Valores en el marco de ofertas públicas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.
- (ii) En general, las operaciones u órdenes efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

11.4. Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de precios, deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad, para que se valore la necesidad con el Comité de Auditoría de su notificación a la CNMV, u organismo que en cada momento corresponda, con la mayor celeridad posible, en base a la normativa aplicable.

11.5. El Secretario de la Sociedad, con el apoyo de la Unidad de Relaciones con Analistas, Inversores y Agencias de Rating, vigilará con especial atención la cotización de los Valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar.

11.6. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una práctica constitutiva de abuso de mercado, el Secretario lo pondrá en inmediato conocimiento del Comité de Auditoría para que se valore la necesidad de su notificación a la CNMV, u organismo que en cada momento corresponda, con la mayor celeridad posible, en base a la normativa aplicable.

12. NORMAS SOBRE OPERACIONES DE AUTOCARTERA

12.1. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo Catalana Occidente, que tengan por objeto Valores de la Sociedad.

- 12.2. La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia.
- 12.3. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración al amparo de la correspondiente autorización de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable.
- 12.4. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas en volumen, que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, e inducir a error al inversor respecto a su grado de liquidez. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del Reglamento de Abuso de Mercado o el artículo 11 de este Reglamento. Asimismo, las operaciones de autocartera del Grupo no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

13. CONFLICTOS DE INTERÉS

- 13.1. A los efectos previstos en este Reglamento, las personas sujetas a las disposiciones previstas en este artículo serán las Personas Sujetas señaladas en el artículo 3 apartados (i) a (iii), si bien los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se regirán en esta materia, adicional y especialmente, por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración y la Ley de Sociedades de Capital.
- 13.2. Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o cualesquiera de las entidades del Grupo Catalana Occidente con el interés de las personas indicadas el apartado anterior.

No obstante, no se considerarán situaciones que generan conflicto de interés, (i) las retribuciones percibidas por funciones en cualesquiera entidades del Grupo Catalana Occidente; (ii) los dividendos percibidos de las mismas; y (iii) aquellas operaciones que perteneciendo al tráfico ordinario de Grupo Catalana Occidente, se han efectuado en condiciones estándar para los clientes y son de escasa relevancia (entendiendo por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad a la que se haga referencia).

- 13.3. Con objeto de controlar los posibles conflictos de intereses, todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, deberán poner en conocimiento del responsable de su Área, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate y con la antelación suficiente para que puedan adoptarse las decisiones oportunas, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de conflictos de intereses con la Sociedad o alguna sociedad de su Grupo, por causa de sus actividades fuera del Grupo, de sus relaciones familiares o personales, de su patrimonio, o por cualquier otro motivo, y que puedan comprometer su actuación imparcial.
- 13.4. Las personas sometidas a conflictos de intereses deberán abstenerse de la toma de decisiones que puedan afectar a las personas físicas o jurídicas con las que se plantee el conflicto. Del mismo modo se abstendrán de influir en dicha toma de decisiones, actuando en todo caso con lealtad al Grupo Catalana Occidente.
- 13.5. Cualquier duda sobre esta materia deberá ser consultada por escrito dirigido a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de interés.

14. SUPERVISIÓN DEL REGLAMENTO

- 14.1. Corresponderá al Comité de Auditoría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en este Reglamento, a cuyo efecto le corresponderán las siguientes competencias:
- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas de este Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
 - (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas;
 - (iii) Interpretar las normas contenidas en el presente Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen a las Personas Sujetas;
 - (iv) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas de este Reglamento; y
 - (v) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.
- 14.2. El Comité de Auditoría tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas; y
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

15. INCUMPLIMIENTO

- 15.1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá, en su caso, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 15.2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado, en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

16. VIGENCIA

- 16.1. El presente Reglamento entró en vigor el día 29 de septiembre de 2016, en sustitución del Código de Conducta aprobado en fecha 1 de mayo de 2003.
- 16.2. La Sociedad mantendrá el presente Reglamento permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a las Personas Sujetas por los medios habituales de comunicación entre la Sociedad y estas.

ANEXO I

Declaración de conformidad de Persona Sujeta

A la Unidad de Cumplimiento Normativo

El abajo firmante,, con NIF//Pasaporte, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento interno de conducta en materias relativas al Mercado de Valores de Grupo Catalana Occidente, S.A. y sus sociedades dependientes (el "**Reglamento**"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores (tal y como dicho término se define en el *Reglamento*):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores Directos	Valores Indirectos

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor (Declarante o Persona Vinculada)	NIF	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("**LMV**"), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "**Código Penal**").
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos

digitales. y la Política de Protección de datos personales y de uso de los recursos TIC del Grupo Catalana Occidente el abajo firmante declara que ha quedado informado del tratamiento que se realizará de sus datos personales recogidos en esta declaración y aquellos que facilite posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento de los deberes derivados de la normativa del mercado de valores y del Reglamento, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento, manifestando su conformidad con ello. Asimismo, se le informa que no se cederán sus datos excepto en el caso de que sea necesario para el cumplimiento de la normativa aplicable, y/o en interés legítimo, en los términos establecidos en la señalada Política de Protección de datos personales y de uso de los recursos TIC del Grupo Catalana Occidente.

Como titular de sus datos personales, le asisten los derechos de acceso, rectificación, supresión y derecho al olvido, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad, que podrá ejercitar acreditando su identidad, mediante una comunicación escrita a Grupo Catalana Occidente S.A., Entidad designada como Delegado de Protección de Datos, a través de su dirección de correo electrónico: dpo@grupocatalanaoccidente.com y/o de la dirección de correo postal "Delegado de Protección de Datos - Grupo Catalana Occidente, Avenida Alcalde Barnils 63, Sant Cugat del Vallés".

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que (a) previamente les ha informado respecto del tratamiento por Grupo Catalana Occidente, S.A y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Grupo Catalana Occidente, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento; o (b) en el caso de un menor de edad, es el tutor legal del mismo.

En, a de 20.....

Firmado:

ANEXO II

Comunicación de operaciones con Valores

A la Unidad de Cumplimiento Normativo

Nombre:

Cargo:

Sociedad:

Sociedad emisora de los títulos:

Operaciones que se declaran

Fecha	Titular Directo o Persona Vinculada	Clase de Títulos	Clase de Operación	Número de Títulos	Precio unitario

Saldo a la fecha (tras la operación)

Fecha	Titular Directo (o Persona Vinculada)	Clase de Títulos	Número de Títulos

En, a de de 20.....

Firmado:

ANEXO III

Carta de asunción de compromisos

En, a dede 2.....

D.

.....

.....

Muy Sr. mío:

Por medio de esta carta dejamos constancia de que desde el día dede 2..... ha tenido Vd. acceso por motivos profesionales a información confidencial relativa a la posible operación (Proyecto).

Dejamos constancia igualmente de que Vd. ha sido informado de las limitaciones que respecto a su actuación personal se derivan del acceso a tal información de carácter confidencial, y en especial de las derivadas del Reglamento (UE) N.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y del Reglamento Interno de Conducta de Grupo Catalana Occidente, S.A.

En consecuencia con ello, está Vd. obligado a asumir los siguientes compromisos:

a) Mantener estricta confidencialidad respecto a dicha información y no transmitirla a terceros, ni en el seno de Grupo Catalana Occidente, S.A. ni a personas ajenas a la misma, salvo en la medida en que sea necesario, por razones de trabajo. En caso de que deba hacerlo por razón de trabajo, comunicará al responsable del Registro de Iniciados el nombre de las personas a las que transmita la información, la fecha y el motivo de dicha transmisión y advertirá a las mismas de las limitaciones que se detallan en esta carta, garantizando con ello que dichas personas conocen las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de dicha información.

b) Adoptar la necesaria diligencia para mantener confidencial la documentación que obre en su poder respecto a este asunto y las demás obligaciones derivadas de la custodia y conservación de la misma.

c) Abstenerse de utilizar dicha información para obtención de beneficios o realización de operaciones en el mercado de valores. En particular, no adquirir ni enajenar, ni directamente ni a través de personas interpuestas, acciones de Grupo Catalana Occidente, S.A. desde la fecha de esta carta hasta que se concluyan los acuerdos y se hagan públicos los resultados de los mismos.

d) Comunicar inmediatamente cualquier circunstancia que hubiese impedido o pueda impedir la garantía de la confidencialidad de dicha información.

Dichos compromisos deberá asumirlos tanto en relación con la información recibida hasta ahora, como respecto a la que pueda recibir en el futuro relacionada con este mismo asunto, en tanto que dicha información no sea pública.

Los presentes compromisos específicos se entienden sin perjuicio de los establecidos en el artículo 8 del Reglamento interno de conducta en materias relativas al Mercados de Valores de Grupo Catalana Occidente, S.A. y sus sociedades dependientes, cuya copia está disponible en la página web corporativa de la Sociedad y de los deberes generales y normas de conducta que se deriven de su posición en la empresa por razón de las leyes y las disposiciones internas de la misma.

Por la presente declara que ha sido informado de los siguientes extremos:

- (i) Que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda tener acceso el firmante, así como el incumplimiento de las obligaciones recogidas en el mismo, podrían ser constitutivas de una falta laboral, así como infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto por los artículos 282. 6 y 295. 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil, previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.
- (ii) Que el uso inadecuado de la Información Privilegiada, de conformidad con la regulación precedente, podrá ser objeto de sanción en la forma prevista en los artículos 302 y 303 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y 285 del Código Penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Le ruego me remita copia de la presente debidamente firmada en prueba de asunción por su parte de los compromisos que la misma implica.

Le saluda atentamente,

Fdo.:

Recibido y conforme,

Fdo.:

Fecha:.....